



6 de octubre de 2016

(16-5337)

Página: 1/48

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL
BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

AB-2016-4

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS473/AB/R.

Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *addendum* se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN**

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por la Unión Europea	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por la Argentina	A-3

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante	B-8
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Argentina	B-15
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	B-19

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante	C-6
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante	C-8
Anexo C-5	Resumen de la comunicación presentada por México en calidad de tercero participante	C-9
Anexo C-6	Resumen de la comunicación presentada por Rusia en calidad de tercero participante	C-10
Anexo C-7	Resumen de la comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante	C-11
Anexo C-8	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	C-12

ANEXO D

RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 9 de julio de 2016 relativa a los plazos para la presentación de un memorándum adicional y una respuesta	D-2
Anexo D-2	Resolución de procedimiento de 11 de julio de 2016 relativa a la solicitud de procedimientos adicionales presentada por la Unión Europea	D-3

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por la Unión Europea	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por la Argentina	A-3

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA UNIÓN EUROPEA***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina* (WT/DS473). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

- a. el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al "no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores". Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.247, 7.248, 7.249 y 8.1 c) i) de su informe, basadas en el razonamiento jurídicamente erróneo que hizo en los párrafos 7.220 a 7.246²;
- b. el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al "utilizar un 'costo' que no era el costo vigente 'en el país de origen', es decir, la Argentina, en la reconstrucción del valor normal". Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.260 y 8.1 c) ii) de su informe, basadas en el razonamiento jurídicamente erróneo que hizo en los párrafos 7.255 a 7.259;
- c. el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al "establecer derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping". En vista de esos errores, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.367 y 8.1 c) vii) de su informe, basadas en el razonamiento jurídicamente erróneo que hizo en los párrafos 7.357 a 7.366.

* El presente anuncio, de fecha 20 de mayo de 2016, fue distribuido a los Miembros con la signatura WT/DS473/10.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Únicamente para que no haya lugar a dudas, aclaramos que incluimos en el ámbito de nuestra apelación la declaración que figura en la segunda frase del párrafo 7.296 del informe del Grupo Especial, en el sentido de que, supuestamente, no hay nada en el párrafo 4 del artículo 2 que sirva de guía en lo que se refiere a considerar el modo en que deben determinarse el valor normal y el precio de exportación, incluida la cuestión de si un criterio de razonabilidad informa, o no, no solo el término reflejen sino también la determinación de los costos asociados a la producción y venta. Hacemos esta aclaración sin perjuicio de nuestro derecho a referirnos a otros aspectos del razonamiento del Grupo Especial o discrepar de ellos en nuestras comunicaciones.

ANEXO A-2**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR LA ARGENTINA***

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), la Argentina notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina* (WT/DS473/R) ("informe del Grupo Especial") y de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dicho informe.

2. De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, la Argentina presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación. La Argentina presenta asimismo un resumen de la comunicación en calidad de otro apelante, de conformidad con las Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación (WT/AB/23).

3. De conformidad con el párrafo 2 c) ii) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de otra apelación se incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Argentina para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

4. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque varias constataciones y conclusiones del Grupo Especial como consecuencia de los errores de derecho y de interpretación jurídica que figuran en el informe del Grupo Especial y que se indican a continuación.

1 EXAMEN DE LAS CONSTATACIONES DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CONCERNIENTE AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

5. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento Nº 1225/2009 del Consejo ("Reglamento de base") es incompatible en sí mismo con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y no hizo una evaluación objetiva, como exige el artículo 11 del ESD, cuando concluyó que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible en sí mismo con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹ En particular, la Argentina ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base solo se ocupa de lo que se debe hacer después de que las autoridades de la UE hayan determinado que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción de conformidad con el párrafo primero. Sobre la base de su entendimiento incorrecto del alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;

* El presente anuncio, de fecha 25 de mayo de 2016, fue distribuido a los Miembros con la signatura WT/DS473/11.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.127-7.154 y 8.1 b) i).

- el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no obliga a la Unión Europea a determinar que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. Sobre la base de su entendimiento incorrecto del alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al examinar el alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.

6. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y complete el análisis constatando que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible en sí mismo con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería revocar también las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.²

2 EXAMEN DE LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LA ARGENTINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 CONCERNIENTE AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

8. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible en sí mismo con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible en sí mismo con esas disposiciones.³ A ese respecto, la Argentina ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al constatar que esas disposiciones "no limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción" y que no "prohíb[en] a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen", sino que "exigiría[n] que los costos de producción establecidos por las autoridades reflejen condiciones existentes en el país de origen"⁴;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "está formulad[o] de forma permisiva" y únicamente prevé una serie de opciones para las autoridades de la UE al establecer los costos, y al constatar que esta medida se refiere a "las fuentes de información" y no a los propios costos. Sobre la base de su entendimiento incorrecto del alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.175 y 8.1 b) iii).

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.155-7.174 y 8.1 b) ii).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.171.

del Reglamento de base, el Grupo Especial concluyó erróneamente que la medida en litigio no es incompatible "en sí misma" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994;

- el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido al examinar el alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD;
- el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico erróneo para el establecimiento de la alegación con respecto a la medida "en sí misma" cuando constató que la Argentina estaba obligada a demostrar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "no pued[e] aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC".⁵

9. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y que constate que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

10. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería revocar también las constataciones del Grupo Especial de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.⁶

3 EXAMEN DE LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA CONCERNIENTES A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA A LAS IMPORTACIONES DE BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA

3.1 Examen de las constataciones del Grupo Especial con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

11. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de la Argentina de que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y, en particular, al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios.⁷ El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, entre otros, en los siguientes aspectos:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la diferencia en cuestión no es una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, en particular porque se debió al método utilizado para reconstruir el valor normal;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que su conclusión es coherente con las opiniones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China).

12. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y que constate que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al no hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias de tributación, no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.175 y 8.1 b) iii).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.292-7.306 y 8.1 c) v).

3.2 Examen de las constataciones del Grupo Especial con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

13. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la alegación de la Argentina de que la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que el daño causado por el exceso de capacidad de la rama de producción de la Unión Europea no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping.⁸ El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en lo que concierne al trato del exceso de capacidad como "otro factor" de daño para la rama de producción nacional de la UE. A ese respecto, la Argentina ha identificado, entre otros, los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la obligación de hacer un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" del exceso de capacidad de la rama de producción de la UE a tenor de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no distinguir entre el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad y al no señalar la incompatibilidad de la conclusión de las autoridades de la UE a la luz de las pruebas que tenía ante sí.

14. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la cuestión del exceso de capacidad, y que constate que la Unión Europea infringió esas disposiciones con respecto al exceso de capacidad como "otro factor" de daño para la rama de producción nacional de la UE.

3.3 Examen de las constataciones del Grupo Especial con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

15. En caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping concernientes al hecho de que la Unión Europea no calculó el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores argentinos, la Argentina solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis de la segunda alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, respecto de la cual el Grupo Especial no formuló constataciones.⁹

16. A ese respecto, la Argentina solicita al Órgano de Apelación que constate que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al incluir costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción de ese producto.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.462-7.472 y 8.1 c) x).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.268, 7.269 y 8.1 c) iii).

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante	B-8
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Argentina	B-15
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	B-19

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA****1 RESUMEN****1.1 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA UNIÓN EUROPEA "NO CALCULÓ EL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL PRODUCTO INVESTIGADO SOBRE LA BASE DE LOS REGISTROS LLEVADOS POR LOS PRODUCTORES" DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING****1.1.1 Exposición general de la interpretación correcta de la condición en litigio, considerada en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin pertinente**

1. La condición en litigio es la frase los "registros ... reflejen razonablemente los costos ..." que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. La cuestión **específica y limitada** que tiene ante sí el Órgano de Apelación es cómo se debería haber interpretado y aplicado **la condición en litigio a la pauta específica relativa a los hechos y las pruebas en este asunto**. El Órgano de Apelación no debería pronunciarse sobre otras cuestiones que se puedan plantear en el marco del Acuerdo Antidumping o el artículo VI del GATT de 1994.
2. El artículo 2 establece una **definición** que contiene **los elementos más importantes** de la determinación del dumping, entre ellos el **valor normal** y la **comparabilidad de los precios**. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 está estructurado como una disposición que ha de aplicarse "a los **efectos del párrafo 2**", es decir, **a los efectos de establecer un valor normal**.
3. Es importante señalar que es posible que una autoridad investigadora tenga que aplicar el párrafo 2.1.1 del artículo 2 **más de una vez** en el mismo cálculo del margen de dumping: por ejemplo, al determinar si las ventas en el mercado interno se han realizado o no en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio; y de nuevo al determinar el valor normal sobre la base de los costos de producción, los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios.
4. La interpretación y la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 deberían ser sistemáticas y coherentes en relación con varias cuestiones: en particular, con las referencias sistemáticas a **todos los costos** y las referencias sistemáticas a la **razonabilidad**.
5. **Ningún costo queda excluido del párrafo 2.1 del artículo 2**, que hace referencia a **"todos los costos"**. Por definición, cuando el párrafo 2.1 del artículo 2 hace referencia a los "gastos ... de venta" también hace referencia al costo de las ventas. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hace referencia a **todos los costos**. Los registros llevados por la empresa investigada deben estar en conformidad con los PCGA locales con respecto a **todos los costos**. Y los registros llevados por la empresa investigada deben reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado con respecto a **todos los costos**.
6. En varias partes del párrafo 2 del artículo 2 en su conjunto y a lo largo de esa disposición se menciona un criterio de razonabilidad que, en la condición en litigio, informa no solo el término reflejen, sino también la determinación de los costos de producción y venta. Ningún costo irrazonable puede estar razonablemente reflejado en los registros de una empresa investigada.
7. En la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 figuran dos **condiciones**. La primera guarda relación con los PCGA, mientras que la segunda es la condición en litigio (que los "registros ... reflejen razonablemente los costos ..."). No se trata de una obligación, sino de

una condición. Esta estructura de condición y consecuencia **no es la misma**, como cuestión de derecho, que una estructura de norma general y excepción.

8. Si se cumplen las condiciones pertinentes, entonces, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, se desprende una determinada **consecuencia: normalmente** los costos se calcularán sobre la base de los registros de la empresa investigada. En la presente apelación el sentido de esa parte de la disposición no se ha sometido al Órgano de Apelación.
9. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se indican algunas de las circunstancias en que puede estar justificado sustituir o ajustar partidas de gastos específicas que figuren en los registros de la empresa investigada, aunque **esas cuestiones no han sido sometidas al Órgano de Apelación en esta apelación** (imputaciones de costos "utilizadas tradicionalmente", partidas de gastos no recurrentes y operaciones de puesta en marcha, así como la existencia de una "asociación o un arreglo compensatorio").
10. Los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 no son mutuamente excluyentes. No cabe interpretar debidamente la frase en cuestión en el sentido de que un criterio de razonabilidad informa el término "reflejen", pero no la determinación de los costos asociados a la producción y venta.
11. Varios indicadores respaldan la opinión de la UE en el contexto general. En primer lugar, la utilización repetida del término "**normal**" en todas las disposiciones pertinentes, incluidos el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. *En segundo lugar*, las numerosas referencias a los conceptos de "**comparación adecuada**", "precios comparables" o "comparación equitativa" en las disposiciones pertinentes. *En tercer lugar*, las referencias al concepto de algo que sea "**representativo**" a lo largo de las disposiciones pertinentes. *En cuarto lugar*, la utilización repetida del término "razonable" en todas las disposiciones pertinentes. **¿Cómo puede ser que, en la condición en litigio, un criterio de razonabilidad informe la determinación de los costos asociados a las ventas, pero no a la producción?**
12. *En quinto lugar*, puede ser razonable o necesario, en determinadas circunstancias, recurrir a un dato sustitutivo externo a los efectos de aplicar las dos condiciones establecidas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Eso es precisamente lo que prevé la primera condición, por referencia a los PCGA locales, que son un elemento **externo** a los registros llevados por la empresa investigada.
13. *En sexto lugar*, la cuestión debe regirse por la frase "**asociados** a la producción y venta", que está redactada en términos relativamente generales y abstractos, y no por el término "real", que no aparece en el texto.
14. *En séptimo lugar*, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone que la autoridad investigadora debe tomar en consideración **todas las pruebas disponibles** de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, **sin limitarse** a las pruebas procedentes de la empresa investigada.
15. *En octavo lugar*, si no se satisface una de las condiciones estipuladas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, entonces no se aplica la obligación de utilizar normalmente los registros llevados por la empresa investigada. La disposición guarda silencio sobre el método que se debe utilizar para establecer los costos de producción y venta en tales circunstancias, que debe estar **informado por un criterio de razonabilidad**.
16. *En noveno lugar*, una autoridad investigadora puede sustituir o **ajustar** costos específicos que figuren en los registros llevados por la empresa investigada. La referencia a la tributación en el párrafo 4 del artículo 2 confirma que un ajuste efectuado de conformidad con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es una respuesta adecuada y objetiva a un impuesto a la exportación que discrimina *de jure* concebido precisamente para que su efecto sea encubrir el dumping. **Como cuestión de derecho**, la **definición** de dumping también incluye el dumping resultante cuando el precio de exportación es inferior al valor normal calculado sobre la base de los **costos** asociados a la producción y venta, **debida y razonablemente determinados**.

17. *En décimo lugar*, precisamente porque el artículo XI del GATT de 1994 no abarca los impuestos a la exportación, se debe actuar con precaución para asegurarse de que se entienden correctamente otras disciplinas, con el fin de permitir que se dé una respuesta razonable y adecuadamente calibrada a la existencia de esas medidas que discriminan *de jure* y distorsionan el comercio.

1.1.2 Errores de derecho en el razonamiento, las constataciones y las conclusiones del Grupo Especial

18. Incluso antes de emprender su análisis, el Grupo Especial parece haber prejuzgado la cuestión al formularla utilizando unos términos tendenciosos.
19. El Grupo Especial opinó que el **fin** del párrafo 2 es elaborar normas para determinar el costo de producción en el país de origen. En cambio, el fin del párrafo 2 es elaborar normas para determinar un valor que sea normal, o un valor normal.
20. El Grupo Especial opinó que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está integrada por una "**norma general**" y dos "**exenciones**". Ninguno de los tres asuntos anteriores invocados respalda la afirmación del Grupo Especial.
21. El Grupo Especial consideró que el foco de atención de la condición en litigio es el productor/exportador específico objeto de investigación y lo que figura en sus registros. En cambio, el foco de atención de la condición está **igualmente tanto** en los **registros** llevados por la empresa investigada **como** en los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.
22. La referencia que hizo el Grupo Especial al **párrafo 10 del artículo 6** está fuera de lugar. El artículo 2 dispone que, en determinadas circunstancias, se pueden utilizar los mismos datos precedentes de la misma fuente para determinar, en parte, los márgenes de dumping correspondientes a varios exportadores.
23. El Grupo Especial opinó que los PCGA en general incluyen la obligación de que **realmente** se haya incurrido en todos los costos, y concluyó seguidamente que la segunda condición también debe referirse a los costos "reales". El Grupo Especial no explicó qué relación guarda su observación con su razonamiento. La referencia que hizo el Grupo Especial a una **asociación o un arreglo compensatorio** entre la empresa investigada y uno de sus proveedores arroja luz, desde el punto de vista del contexto, sobre las situaciones que pueden justificar la sustitución o el ajuste de los registros llevados por la empresa investigada.
24. El Grupo Especial hizo una serie de afirmaciones que confirman que se debe buscar un "dato sustitutivo" "adecuado", "exacto" y "fiable".
25. El Grupo Especial encontró erróneamente respaldo en la **nota 6**, que interpretó en el sentido de que indica que los datos sobre costos deben ser, en cualquier circunstancia, específicos para cada exportador o productor.
26. El Grupo Especial no consideró debidamente el contexto que ofrece el párrafo 2.2 del artículo 2, que se refiere a datos reales relacionados con la producción y ventas **en el curso de operaciones comerciales normales**.
27. El Grupo Especial hizo tres afirmaciones erróneas sobre el objeto y fin, relativas a la ausencia de un preámbulo en el Acuerdo Antidumping, una confusión con los medios de interpretación complementarios y el propio texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2. El Grupo Especial rechazó la afirmación de la UE de que la segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 (relativa a los tipos de cambio múltiples) apoya sus argumentos en este asunto.
28. El Grupo Especial hizo ciertas afirmaciones sobre las disposiciones de los protocolos de adhesión de determinados Miembros.

29. Tras haber concluido esa parte de su análisis, el Grupo Especial examinó otros tres informes de grupos especiales. De hecho, cada uno de ellos (*Estados Unidos - Madera blanda V, Egipto - Barras de refuerzo de acero* y *CE - Salmón (Noruega)*) apoya la posición de la UE. Las autoridades investigadoras pueden al menos comprobar los costos registrados comparándolos con valores de mercado para determinar si los registros reflejan razonablemente los costos. Consideradas conjuntamente, esas constataciones confirman que los grupos especiales anteriores no excluyeron la posibilidad de que una autoridad investigadora pueda desestimar o ajustar los costos que no reflejan valores de mercado.

1.1.3 El Grupo Especial incurrió en error no solo en su interpretación, también en su aplicación, del párrafo 2.1.1 del artículo 2, y en particular de la condición en litigio, teniendo en cuenta la Convención de Viena y la jurisprudencia

30. El Grupo Especial no llevó a cabo un **análisis holístico** del sentido corriente, el contexto y el objeto y fin del párrafo 2.1.1 del artículo 2.
31. Con respecto a su **sentido corriente**, el Grupo Especial entendió que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere exclusivamente a la cuestión de la imputación de los costos, algo que contradicen las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.
32. La frase "costos asociados a" hace referencia a los costos relacionados, que no cabe equiparar a los "costos en que realmente se haya incurrido". En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no figura la expresión "gastos en que *realmente* haya incurrido el productor".
33. El **contexto** inmediato **de la frase** en cuestión indica que, para "reflej[ar] razonablemente los costos asociados a la producción y venta", los registros deben reflejar algo más que simplemente los "gastos en que realmente se haya incurrido".
34. El recurso del Grupo Especial al párrafo 10 del artículo 6 es inadmisibles por varias razones, relacionadas con el cálculo del valor normal o el precio de exportación.
35. Del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 puede desprenderse que el **objeto y fin** de las normas antidumping de la OMC es impedir que las ramas de producción de un país exportador perjudiquen a las ramas de producción de un país importador a través de la utilización de precios que sean artificialmente bajos, debido a alguna circunstancia anormal (de ahí la referencia al valor "normal"), dentro de unos límites razonables. La segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 confirma que en determinadas circunstancias la distorsión de los precios ocasionada por la actuación gubernamental puede también ser causa de dumping.

1.2 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA UNIÓN EUROPEA "NO RECONSTRUYÓ EL VALOR NORMAL SOBRE LA BASE DEL COSTO DE PRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN" COMO EXIGE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1.2.1 El criterio jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

36. Debe establecerse una distinción entre el "costo ... en el país de origen" y las pruebas relativas a dicho costo. En efecto, el párrafo 2 del artículo 2, en su conjunto, no prohíbe terminantemente la utilización de datos sobre el costo de producción en países distintos del país de origen. En el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 se menciona expresamente la utilización de "cualquier otro método razonable".
37. El Acuerdo Antidumping no contiene norma alguna que impida obtener pruebas no procedentes del país de origen para identificar los costos en el país de origen. El artículo 6 no impone ningún límite a los países de los cuales pueden obtenerse las pruebas.
38. El párrafo 5 del artículo 2 es instructivo: el valor normal se basa en el precio comparable en el país de exportación o en el país de origen, en función de las circunstancias.

1.2.2 El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Unión Europea había infringido el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al "no utilizar los costos reales 'en el país de origen' cuando reconstruyó el valor normal"

39. El Grupo Especial afirmó que determinadas alegaciones planteadas por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 eran consiguientes, y no formuló constataciones a ese respecto. Sin embargo, el Grupo Especial opinó que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 porque el valor normal no se reconstruyó sobre la base de los costos "reales" "en el país de origen".
40. Un precio derivado de un precio en frontera se puede caracterizar simultáneamente, por definición, como un precio internacional y un precio en la Argentina. El Grupo Especial no reconoció que la resta de los costos de *fobbing* hace que el resultado sea un dato sustitutivo razonable del precio normal de la soja en la Argentina.
41. Durante la primera reunión sustantiva, la Argentina confirmó que los precios utilizados por la autoridad investigadora de la Unión Europea habían sido efectivamente "reconstruidos" por el Gobierno de la Argentina sobre la base de diversas fuentes, entre ellas información procedente de puertos **argentinos**. En consecuencia, eran precios "en el país de origen" con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.
42. Los costos y las pruebas relativas a esos costos son elementos distintos. *En primer lugar*, el concepto de "costo de producción en el país de origen" expuesto en el párrafo 2 del artículo 2 es un concepto jurídico, mientras que el establecimiento del costo en un caso concreto supone hacer determinaciones fácticas, con la ayuda de las pruebas. *En segundo lugar*, la posibilidad de utilizar "cualquier otro método razonable" prevista en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 implica que el párrafo 2 del artículo 2, en su conjunto, no impone una prohibición absoluta a la utilización de datos sobre el costo de producción procedentes de países distintos del de origen (cuando las ventas no se realizan en el "curso de operaciones comerciales normales").

1.3 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA UNIÓN EUROPEA "ESTABLECIÓ DERECHOS ANTIDUMPING EN EXCESO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING QUE DEBERÍAN HABERSE ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING"

1.3.1 El criterio jurídico en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

43. No se discute que el sentido corriente de la frase "[]el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" es el de un margen de dumping establecido *con arreglo a las disposiciones del artículo 2*.
44. El hecho de que un Miembro no cumpla las disposiciones del artículo 2 no constituye automáticamente un incumplimiento del párrafo 3 del artículo 9.

1.3.2 Los errores del Grupo Especial en relación con la alegación formulada por la Argentina el amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

45. El Grupo Especial incurrió en varios errores al interpretar y aplicar el párrafo 3 del artículo 9 a los hechos del presente asunto.
46. *En primer lugar*, la Unión Europea sostiene que el párrafo 3 del artículo 9 aborda la *comparación* entre los derechos antidumping y los márgenes de dumping, y no el *cálculo* del valor normal.
47. *En segundo lugar*, el Grupo Especial incurrió en error cuando infirió de sus constataciones anteriores con respecto a los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 que la Unión Europea también había infringido el párrafo 3 del artículo 9.

48. *En tercer lugar*, el Grupo Especial incurrió en error al tratar de basarse en los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional, dando a entender efectivamente que así debería haber sido la determinación y sobrepasando con ello las facultades que se le atribuyen de conformidad con el ESD y las normas del Acuerdo Antidumping, que consisten en determinar si la medida en litigio es o no compatible con las normas de la OMC. El Grupo Especial debería haberse limitado a determinar si la evaluación de los hechos realizada por la autoridad investigadora había sido imparcial y objetiva, según lo previsto en el párrafo 6 i) del artículo 17.

1.4 CONCLUSIONES

49. Como consecuencia de lo anterior, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9, y que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.247, 7.248, 7.249, 7.260, 7.367 y los incisos i), ii) y vii) del párrafo 8.1 c de su informe.
50. Tras haber revocado las constataciones y conclusiones respectivas del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no está en condiciones de completar el análisis jurídico, ni debería hacerlo.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA ARGENTINA
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE****1 INTRODUCCIÓN**

1. El informe del Grupo Especial encargado del asunto *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina* contiene varios errores jurídicos de interpretación y aplicación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, que llevaron al Grupo Especial a formular constataciones y conclusiones erróneas con respecto a las alegaciones de la Argentina contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base y las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de la Argentina. El Grupo Especial también actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Más concretamente, en la presente comunicación, la Argentina presenta seis alegaciones de error, incluida una apelación condicional, con respecto a las constataciones del Grupo Especial relativas a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 2, 2.1.1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

2 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE NO ES INCOMPATIBLE "EN SÍ MISMO" CON LAS NORMAS DE LA OMC**2.1 La medida en litigio**

2. La medida en litigio es el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo ("el Reglamento de base"), por el que se establecen las normas que rigen la determinación de los costos a los efectos, entre otros, de la reconstrucción del valor normal. Es crucial señalar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no figuraba en la versión inicial del apartado 5 del artículo 2, adoptado en 1994 para dar aplicación al Acuerdo Antidumping, sino que no fue añadido hasta 2002 por el Reglamento (CE) Nº 1972/2002 del Consejo. Este último instrumento disponía también otras dos modificaciones: i) se modificó el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base para aclarar qué circunstancias podía considerarse que constituían una "situación particular del mercado" en que las ventas del producto similar no permitan una comparación adecuada, y ii) se reconoció a la Federación de Rusia la plena condición de economía de mercado. Ambas modificaciones son de suma importancia para entender el alcance del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

2.2 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible en sí mismo con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

3. La Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. En primer lugar, la Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base solo se ocupa de lo que se debe hacer después de que las autoridades de la UE hayan determinado que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción de conformidad con el párrafo primero. Esa conclusión se basa en una evaluación errónea del sentido del texto de la medida y de su contexto, así como del entendimiento que se desprende de la práctica de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General.

5. El Grupo Especial incurrió en error en su evaluación del sentido del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, en particular porque basó erróneamente su análisis en la consideración de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 comienza con una condición

y, por lo tanto, solo surte efectos después de que se haya efectuado una determinación de conformidad con el párrafo primero de que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado. El Grupo Especial también incurrió en error al leer las dos partes del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 aisladamente una de otra. La Argentina mantiene que el hecho de que las autoridades deban ajustar o establecer los costos sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos, cuando "no pueden utilizarse" los costos de otros productores o exportadores nacionales, supone que la razón misma por la cual no puede utilizarse esa información es también pertinente al examinar los registros de los productores/exportadores objeto de la investigación. Además, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que hay un orden secuencial entre los dos párrafos del apartado 5 del artículo 2. El Grupo Especial también incurrió en error cuando hizo caso omiso del hecho de que los términos o conceptos utilizados por la Argentina para describir la medida en litigio, como "distorsión", "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos", aparecen en los elementos contextuales mencionados por la Argentina y se reflejan en la práctica uniforme de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.

6. El Grupo Especial también incurrió en error en su análisis de los distintos elementos contextuales presentados por la Argentina, es decir, los antecedentes legislativos del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002, el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base y las publicaciones de académicos. Todos esos elementos respaldan la interpretación que hace la Argentina del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

7. Asimismo, el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la práctica uniforme de las autoridades de la UE al aplicar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las decisiones citadas por la Argentina no establecen que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea la disposición en virtud de la cual se formularon las determinaciones de que los costos no estaban reflejados razonablemente en los registros. El Grupo Especial también incurrió en error al constatar que no cabe considerar que las decisiones citadas por la Argentina establecen una "práctica uniforme". Al no obrar en el expediente caso alguno en que, aunque se hubiera constatado que los costos eran artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión, las autoridades de la UE consideraran que los registros reflejaban razonablemente los costos del producto considerado, el Grupo Especial debería haber concluido que los casos a que hizo referencia la Argentina establecían una práctica uniforme.

8. El Grupo Especial incurrió en error en su análisis de las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea. En efecto, contrariamente a la evaluación del Grupo Especial, las sentencias del Tribunal General confirman que cuando figuran en los registros costos artificial o anormalmente bajos debido a una distorsión, dichos registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción de un producto. Las sentencias confirman además que esa determinación se formula de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, y no con el párrafo primero.

9. El Grupo Especial incurrió en error en su evaluación del sentido del apartado 5 del artículo 2 porque su análisis se basa en dos premisas erróneas: i) que los párrafos primero y segundo se refieren necesariamente a etapas distintas, y ii) que la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos es necesariamente diferente de la determinación relativa a qué datos se deben utilizar cuando los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

10. En segundo lugar, el Grupo Especial cometió un error de derecho en la medida en que concluyó que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no "obliga" a la Unión Europea a determinar que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. La Argentina sostiene que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, su contexto, la práctica uniforme de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea indican claramente el carácter imperativo del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

11. En tercer lugar, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido cuando examinó el alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, actuando así de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Más concretamente, el Grupo Especial no hizo un examen minucioso de todos los elementos presentados por la Argentina, aparte del texto de la medida. Tampoco hizo una evaluación holística de todos esos elementos considerados conjuntamente para determinar el sentido real del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. El Grupo Especial incurrió en error, en primer lugar, por cuanto llegó a su conclusión sobre el alcance, el sentido y el contenido de la medida en litigio principalmente sobre la base del texto, y solo examinó el contexto, la práctica uniforme de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General para confirmar la conclusión a que ya había llegado sobre la base del texto. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al examinar cada uno de los demás elementos presentados por la Argentina de forma aislada. De hecho, el Grupo Especial examinó distintas pruebas individualmente y constató que no contradecían la conclusión anterior a que había llegado sobre la base del texto del apartado 5 del artículo 2, en lugar de examinar las pruebas en conjunto y evaluar la interacción de cada elemento con los demás. Al no evaluar cada elemento en relación con los demás y todos los elementos conjuntamente, el Grupo Especial realizó un análisis fragmentado que no reveló el alcance, el sentido y el contenido reales del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

12. En caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 solo se ocupa de "lo que se debe hacer después de que las autoridades de la UE hayan determinado que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción de conformidad con el párrafo primero" y corrobore que esa medida abarca la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos cuando se constata que los costos son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión, la Argentina solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y determine que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base infringe el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

13. La Argentina considera que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base *exige* a las autoridades de la UE que determinen que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción en las situaciones en las que los registros reflejan precios que son artificial o anormalmente bajos con respecto a los precios que prevalecen en otros mercados. Sin embargo, incluso en el caso de que se constatará que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 únicamente prevé la posibilidad de (y no exige) que se haga esa determinación, *quod non*, debería todavía constatarse que es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En efecto, en la medida en que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 prohíbe el rechazo de los datos que constan en los registros del exportador/productor simplemente porque se constate que esos datos son "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" debido a una supuesta distorsión, debe constatarse que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque ese rechazo queda incluido en la categoría de lo que prohíbe el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2.3 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible en sí mismo con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

14. La Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

15. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, al constatar que esas disposiciones "no limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción" y que no "prohíb[en] a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen", sino que "exigirá[n] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen". El Grupo Especial llegó a su conclusión sin hacer ningún análisis del sentido corriente de los términos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii)

del artículo VI del GATT de 1994, de su contexto ni del objeto y fin de los acuerdos pertinentes, como exigen las normas generales de interpretación de los tratados. Está claro que el sentido corriente de la expresión "costo de producción en el país de origen" se refiere a los costos, es decir, a los desembolsos o gastos en que se haya incurrido para producir el producto de que se trate en el país de origen. Esta interpretación encuentra también apoyo en el contexto inmediato, en particular en los párrafos 1, 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, así como en el objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Tras revocar las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación debería concluir que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible en sí mismo con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

16. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su determinación del sentido, el alcance y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la frase en cuestión está formulada "de forma permisiva" y que la disposición "prevé una serie de opciones para las autoridades de la UE al establecer los costos de producción una vez que se ha determinado que los registros del productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación". El análisis del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 demuestra que esa disposición impone a las autoridades investigadoras de la UE la obligación de utilizar "cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos" cada vez que la información sobre otros productores/exportadores nacionales "no esté disponible o no pueda utilizarse". Confirman también este extremo los antecedentes legislativos de esta disposición, la práctica uniforme de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General. Además, el Grupo Especial también incurrió en error al considerar que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "se refiere a las *fuentes de información*", "y no a los a los propios *costos*". En el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se describen expresamente como "información" los "costes de otros productores o exportadores". Así pues, los "costes" constituyen "información". Apoyan esta interpretación los antecedentes legislativos y la práctica uniforme de las autoridades de la UE. La Argentina observa además que, dado que la información de otros mercados representativos se utiliza para corregir ("ajustar") o reemplazar ("establecer") los costos del productor/exportador de que se trate, la información utilizada inevitablemente reflejará las condiciones existentes en ese otro mercado. Por consiguiente, incluso en el caso de que el Órgano de Apelación confirmara la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 (es decir, que esas disposiciones no prohíben a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen sino que únicamente exigen que los costos de producción reflejen condiciones existentes en el país de origen), la Argentina mantiene que el Órgano de Apelación no obstante debería concluir que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 infringe esas disposiciones.

17. El Grupo Especial tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD. En particular, el Grupo Especial no hizo un examen minucioso de los elementos presentados por la Argentina, concretamente en relación con los antecedentes legislativos y la práctica uniforme de las autoridades de la UE, ni llevó a cabo una verdadera "evaluación holística" de esos distintos elementos. Dado que el Grupo Especial no hizo un análisis minucioso de esos distintos elementos y los examinó todos ellos por separado, no vio que, conjuntamente, muestran cómo funciona en la práctica el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. En efecto, una vez considerado el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el contexto de sus antecedentes legislativos y a la luz de la manera en que ha sido aplicado uniformemente por las autoridades de la UE desde su adopción, no cabe duda de que exige la utilización de información de otros mercados representativos, algo incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

18. En tercer lugar, el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico erróneo para el establecimiento de la alegación con respecto a la medida "en sí misma" cuando constató que la Argentina estaba obligada a demostrar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "no pued[e] aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC" y, como consecuencia de ello, constató erróneamente que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fuera "en sí mismo" incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La Argentina sostiene que, para que prospere una alegación de infracción con respecto a la medida "en sí misma", el reclamante no está obligado a demostrar que la medida se aplicará de manera

incompatible con las normas de la OMC *en todos los casos* en que se aplique. El Grupo Especial también incurrió en error por cuanto sus constataciones suponen que la medida impugnada debe "exigir" a las autoridades que actúen de manera incompatible con las normas de la OMC y que las autoridades no puedan tener ninguna facultad discrecional. La Argentina mantiene que, aunque las autoridades tengan facultades discrecionales para utilizar o no información que refleja los costos vigentes en países distintos del país de origen, cada vez que lo hagan estarán actuando necesariamente de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

2.4 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible en sí mismo con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

19. La Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

20. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y constataste en cambio que, dado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, la Unión Europea no se aseguró de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, infringiendo así el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

3 LOS ERRORES DE DERECHO DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA CONCERNIENTES A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA A LAS IMPORTACIONES DE BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA

3.1 El Grupo Especial incurrió en error cuando constató que la Unión Europea no había infringido el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación

21. La Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Unión Europea no había infringido dicha disposición al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

22. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la diferencia identificada por la Argentina no era una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Concretamente, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esa diferencia no representa "un impuesto" o "alguna otra característica identificable". La diferencia en cuestión es el resultado de la utilización en el valor normal del precio FOB de referencia menos los costos de *fobbing* para la soja, lo que incluye el impuesto a la exportación, mientras que el precio de exportación se basa en el costo de la soja en el país y no incluye ningún impuesto a la exportación en absoluto. En la medida en que esta diferencia "equivalía más o menos al nivel del impuesto a la exportación", es de hecho equivalente a una diferencia de tributación. En todo caso, aun cuando no se considerara que la diferencia es una diferencia de "tributación", constituye no obstante una característica identificable.

23. El Grupo Especial se equivocó también al afirmar que "[f]ue un enfoque metodológico que influyó en el *precio* del biodiésel, pero no en la *comparabilidad* de los precios del valor normal y el precio de exportación". La Argentina no ve cómo se puede sostener que el enfoque metodológico que dio lugar a tal diferencia influyó en el *precio* del biodiésel, pero no en la *comparabilidad de los precios* del valor normal y el precio de exportación.

24. El Grupo Especial también incurrió en error al concluir que existe una "tesis general" según la cual las diferencias resultantes del método aplicado para reconstruir el valor normal no son "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" en el sentido del párrafo 4 del

artículo 2. No hay nada en el párrafo 4 del artículo 2 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping que respalde esa tesis. Ello supone que el hecho de que una diferencia sea el resultado de un método particular no hace que dicha diferencia no sea pertinente a los efectos del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

25. Sobre la base de una interpretación adecuada del párrafo 4 del artículo 2, correctamente aplicado a la diferencia en cuestión, el Órgano de Apelación debería concluir que la diferencia en cuestión es una "diferencia[] que influy[e] en la comparabilidad de los precios" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

26. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que su conclusión era coherente con las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China). De hecho, contrariamente a lo aducido por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación declaró en aquel asunto que el hecho de que determinadas diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios puedan ser consecuencia del método utilizado para establecer el valor normal no hace que tales diferencias no puedan ser objeto de ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

27. Habida cuenta de lo que antecede, la Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y constataste que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 porque, al no hacer ajustes para tener en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, no realizó una comparación equitativa como exige esa disposición.

3.2 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el análisis de la no atribución realizado por la Unión Europea no había infringido los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

28. La Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al evaluar la alegación de la Argentina relativa al trato que dio la Unión Europea al exceso de capacidad en el análisis de la no atribución.

29. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la obligación de hacer un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" del exceso de capacidad de la rama de producción de la UE a tenor de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Más concretamente, el Grupo Especial incurrió en error al considerar que era pertinente examinar si "los datos revisados ... tuvieron [o no] una *influencia significativa* en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como 'otro factor' causante de daño". La Argentina mantiene que, en la medida en que las autoridades de la UE se basaron en los datos revisados, que no constituyen "pruebas positivas" y no comprendían un examen objetivo, se debe llegar a la conclusión de que el análisis realizado por la Unión Europea en relación con el "exceso de capacidad" no es compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En todo caso, incluso si el Órgano de Apelación concluyera que el Grupo Especial obró debidamente al examinar la influencia que tuvieron los datos revisados en la determinación de las autoridades de la UE, *quod non*, el Grupo Especial no aplicó correctamente el párrafo 1 del artículo 3 cuando concluyó que "la cuestión del exceso de capacidad [no] estuv[er]o] basada en los datos revisados [ni] result[ó] afectada por ellos".

30. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en lo relativo a las conclusiones de las autoridades de la UE sobre la "capacidad" como otro "factor de que tengan conocimiento" en su análisis de la relación causal. En particular, el Grupo Especial no distinguió el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad. La Argentina sostiene que, aunque están relacionados, el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad son dos conceptos diferentes que no deben equipararse. En el presente asunto, para haber actuado "en forma imparcial", las autoridades de la UE deberían haber examinado el "exceso de capacidad", ya que fue este el factor que las partes interesadas identificaron durante la investigación como causante de daño. Además de que las autoridades de la UE no abordaron el aumento sustancial del exceso de capacidad, la Argentina observa que el Grupo Especial tampoco señaló la incoherencia de la conclusión de las autoridades de la UE de que este factor no podía ser "una causa importante de perjuicio" sobre la base de las pruebas que tenía ante sí.

31. Sobre la base de las consideraciones precedentes, la Argentina solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y constate que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la cuestión del exceso de capacidad.

3.3 Examen de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

32. La Argentina sostiene que, en caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping concernientes al hecho de que la Unión Europea no calculó el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores argentinos, el Órgano de Apelación debería completar el análisis de la segunda alegación planteada por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en el sentido de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición al incluir costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción, respecto de la cual el Grupo Especial no formuló constataciones.

33. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que constate que la Unión Europea infringió el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al utilizar el precio FOB de referencia de la soja en lugar del precio real de la soja en que incurrieron los productores argentinos, incluyó costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción del producto considerado en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

4 CONCLUSIÓN

34. Por los motivos expuestos en la presente comunicación, la Argentina solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial:

- a. con respecto a las alegaciones concernientes al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en sí mismo" formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. La Argentina también solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis de la alegación con respecto a la medida "en sí misma" formulada por Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2.
- b. con respecto a las alegaciones concernientes a las medidas antidumping sobre las importaciones de biodiésel formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y que complete el análisis con respecto a la alegación formulada por Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping concernientes al hecho de que la Unión Europea no calculó el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores argentinos.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA
POR LA ARGENTINA****1 INTRODUCCIÓN**

1. La Argentina solicita al Órgano de Apelación que rechace todas las alegaciones de error formuladas por la Unión Europea en su comunicación del apelante, todas la cuales carecen de fundamento. La Argentina está preocupada por lo que considera un intento de la Unión Europea de hacer caso omiso de todo un conjunto de normas (principalmente las que figuran en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping), una jurisprudencia bien establecida y un entendimiento común entre los Miembros acerca de una determinada serie de principios.

2 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LA UNIÓN EUROPEA HABÍA ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING "AL NO CALCULAR EL COSTO DE PRODUCCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA BASE DE LOS REGISTROS LLEVADOS POR LOS PRODUCTORES"

2. La Argentina sostiene que el Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el Órgano de Apelación debería rechazar los argumentos de la Unión Europea y confirmar las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.247, 7.248, 7.249 y 8.1 c) i) de su informe.

3. Aunque cada parte tiene libertad para determinar cómo presenta sus argumentos, a juicio de la Argentina, la Unión Europea ha seguido un enfoque incorrecto al comenzar a examinar el contexto "amplio" y el objeto y fin en primer lugar. La interpretación de las disposiciones de los acuerdos abarcados debe basarse en las normas usuales de interpretación incluidas en la Convención de Viena. En consecuencia, la interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 debería comenzar por el sentido corriente de los términos pertinentes de esa disposición en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del acuerdo pertinente.

2.1 Interpretación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, en particular, de la parte de esa frase que dispone que los registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"

4. El análisis de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, con arreglo a las normas usuales de interpretación establecidas en la Convención de Viena, no apoya la posición de la Unión Europea de que un criterio de razonabilidad informa la determinación de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

5. En primer lugar, el análisis de la estructura y el sentido corriente de los términos utilizados en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 demuestra que la condición de que los registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" no permite aplicar una prueba para determinar si los costos que figuran en los registros son "razonables", y ello tampoco por referencia a precios internacionales o costos hipotéticos que las autoridades investigadoras consideren más "razonables", como aduce la Unión Europea.

6. En segundo lugar, el contexto que ofrecen los párrafos 2.1.1, 2.2 y 2 del artículo 2 y la definición de dumping confirma que la segunda condición prevista en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los costos en que realmente haya incurrido el exportador/productor en cuestión, y a si los registros llevados por ese exportador/productor reflejan razonablemente tales costos. Los argumentos contextuales esgrimidos por la Unión Europea en la primera sección de su comunicación del apelante están distorsionados o sacados de su contexto y por lo tanto deberían ser todos ellos rechazados.

7. En tercer lugar, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping tampoco apoya la interpretación expuesta por la Unión Europea. Cabe describir el fin del Acuerdo Antidumping como aumentar y

mejorar las disciplinas del GATT relativas a la utilización de medidas antidumping, y no, según aduce la Unión Europea, como "impedir que las ramas de producción del país exportador perjudiquen a las ramas de producción del país importador a través de la utilización de precios que sean artificialmente bajos, debido a alguna circunstancia anormal".

2.2 Los supuestos errores de derecho en el razonamiento, las constataciones y las conclusiones del Grupo Especial

8. La Unión Europea aborda varios "errores de derecho" que supuestamente habría cometido el Grupo Especial al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Todas esas alegaciones de error deben ser rechazadas.

9. En primer lugar, el Grupo Especial no cometió en ningún error al ocuparse del fin del párrafo 2. En segundo lugar, el Grupo Especial señaló correctamente que los registros del productor investigado son la fuente de información preferida para el establecimiento de los costos de producción. En tercer lugar, el Grupo Especial destacó correctamente que en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hay una "norma general" que se pone de manifiesto mediante la utilización del verbo "calcularán", y que la palabra "normalmente" indica esta norma no es "absoluta", es decir, que puede haber situaciones en que no sea necesario seguir la norma general. En cuarto lugar, la afirmación del Grupo Especial de que el foco de atención de la condición en cuestión es el exportador/productor específico objeto de investigación no es "inexacta y tendenciosa". En realidad, simplemente responde al hecho de que el sujeto de las dos condiciones previstas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 son los registros del productor/exportador. En quinto lugar, el análisis que hizo el Grupo Especial del contexto inmediato del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es correcto y coherente. En sexto lugar, el Grupo Especial no incurrió en error al examinar el párrafo 2.2 del artículo 2. Sencillamente, no hay base jurídica para alegar que "un criterio de razonabilidad informa el párrafo 2.2 del artículo 2 en su conjunto", y aun menos con respecto a los costos de producción. En séptimo lugar, si bien el Grupo Especial podría haber examinado con más detalle los argumentos relativos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping, al final tendría que haber llegado a la misma conclusión y, por lo tanto, los argumentos de la Unión Europea sobre esa cuestión carecen de fundamento. En octavo lugar, contrariamente a lo que alega la Unión Europea, todos los asuntos citados por el Grupo Especial apoyan la interpretación hecha por este del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En efecto, los informes de los Grupos Especiales encargados de las diferencias *Estados Unidos - Madera blanda V, Egipto - Barras de refuerzo de acero* y *CE - Salmón (Noruega)* confirman que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se centra en los registros del exportador/productor de que se trate, y que la finalidad de la prueba es determinar si esos registros reflejan adecuadamente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado para ese exportador/productor en ese caso.

3 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LA UNIÓN EUROPEA HABÍA INFRINGIDO EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 1 B) II) DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 AL NO RECONSTRUIR EL VALOR NORMAL SOBRE LA BASE DEL "COSTO DE PRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN"

10. La Argentina sostiene que todos los aspectos de la apelación de la Unión Europea respecto de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 carecen de fundamento y deben ser desestimados en su totalidad. El Grupo Especial concluyó correctamente que los costos de producción utilizados por la autoridad investigadora de la UE para reconstruir el valor normal no eran costos "en el país de origen" y que, por consiguiente, la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. De ello se desprende que el Órgano de Apelación debería confirmar las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.260 y 8.1 c) ii) de su informe.

11. Con respecto al criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Argentina observa que la distinción establecida por la Unión Europea entre el "costo" y las "pruebas" es artificial. Incluso si se estableciera una distinción entre el "costo" y las pruebas relativas a ese costo, la expresión "costo de producción en el país de origen" significa "costos internos" o desembolsos o gastos en que se haya incurrido en la producción en el país de

origen. En consecuencia, las "pruebas relativas a esos costos" son las pruebas relativas a los costos internos, lo que excluye necesariamente la utilización de datos relativos o concernientes a costos distintos de los "costos internos", como costos en mercados distintos del mercado interno del país de origen.

12. La Argentina sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que la Unión Europea había infringido el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar los costos "en el país de origen" cuando reconstruyó el valor normal, y que todos los argumentos en sentido contrario planteados por la Unión Europea deben ser rechazados. En efecto, el precio de referencia (que refleja el nivel de los precios internacionales) utilizado por la Unión Europea no es compatible con la prescripción del párrafo 2 del artículo 2 de reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen". El "costo de producción en el país de origen" no es un costo hipotético, sino el costo interno en que se haya incurrido efectivamente en ese país.

4 EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LA UNIÓN EUROPEA HABÍA INFRINGIDO EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 AL ESTABLECER DERECHOS ANTIDUMPING EN EXCESO DEL MARGEN DE DUMPING QUE DEBERÍA HABERSE ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2

13. La Argentina sostiene que el Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, el Órgano de Apelación debería confirmar las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 3 artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 que figuran en los párrafos 7.367 y 8.1 c) vii) del informe. Los tres aspectos de la apelación de la Unión Europea respecto del párrafo 3 del artículo 9 carecen de fundamento y, en consecuencia, deberían ser desestimados en su totalidad.

14. En primer lugar, el Grupo Especial constató correctamente que el párrafo 3 del artículo 9 exige una comparación entre los derechos antidumping efectivamente establecidos y el margen de dumping que debería haber calculado la autoridad investigadora, en ausencia de cualesquiera errores o incompatibilidades con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

15. En segundo lugar, el Grupo Especial no incurrió en error al inferir de sus constataciones anteriores respecto de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 que la Unión Europea también había infringido el párrafo 3 del artículo 9. En la medida en que la Unión Europea infringió los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2, y esa infracción dio lugar a la determinación de unos márgenes de dumping más elevados de lo que deberían haber sido si se hubieran calculado de conformidad con el artículo 2, el Grupo Especial se basó adecuadamente en sus constataciones anteriores cuando examinó la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 artículo 9. Sin embargo, incluso en el caso de que el Órgano de Apelación revocara algunas de las constataciones del Grupo Especial con respecto a las alegaciones de la Argentina al amparo de los párrafos 2.1.1 o 2 del artículo 2, el resultado automático no debería ser la revocación de las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 3 del artículo 9.

16. En tercer lugar, el Grupo Especial no infringió el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al tratar de basarse en los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional. Puesto que la Unión Europea no incluyó en su anuncio de apelación una alegación de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, esta alegación de error no ha sido debidamente sometida al Órgano de Apelación en esta apelación. En cualquier caso, esta alegación debería ser rechazada ya que el Grupo Especial utilizó las constataciones del Reglamento provisional únicamente como una "aproximación razonable" y no indicó que debieran haberse alcanzado los mismos resultados de haberse determinado los márgenes de dumping de conformidad con el artículo 2, como aduce erróneamente la Unión Europea.

5 CONCLUSIONES

17. Las alegaciones formuladas por la Unión Europea en su comunicación del apelante carecen de fundamento. Por lo tanto, la Argentina solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace la apelación de la Unión Europea en su totalidad.

18. Sin embargo, la Argentina observa que, en caso de que el Órgano de Apelación decida revocar algunas de las constataciones del Grupo Especial, y dado que obran en el expediente del Grupo Especial suficientes constataciones fácticas y hechos no controvertidos, el Órgano de Apelación debería completar el análisis, en contra de lo que ha sugerido la Unión Europea.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA****1 RESUMEN****1.1 PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE "EN SÍ MISMO"**

1. El párrafo **primero** del apartado 5 del artículo 2 se refiere a la aplicación de la **primera** frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en el marco del derecho de la UE. Si se hace una simple comparación entre las dos disposiciones, resulta claro que no hay incompatibilidad de las disposiciones "en sí mismas".
2. En cambio, en el párrafo **segundo** del apartado 5 del artículo 2 se estipula lo que debe hacerse, en el marco del derecho de la UE, si no se cumple una de las dos condiciones: en efecto, completa parcialmente el **silencio**, a los efectos del derecho de la UE.
3. Por lo que respecta al **texto del párrafo segundo** del apartado 5 del artículo 2, *en primer lugar*, una disposición puede regir una cuestión determinada aunque no desarrolle criterios detallados. *En segundo lugar*, el que una disposición pueda ser el contexto para otra no significa por sí solo que la determinación prevista en la primera se haga de hecho de conformidad con la segunda. *En tercer lugar*, la Unión Europea no entiende cómo puede aplicarse antes el párrafo segundo que el primero.
4. En cuanto al **contexto del párrafo segundo** del apartado 5 del artículo 2, *en primer lugar*, la Argentina confunde la supuesta labor preparatoria (los medios de interpretación complementarios) con el contexto. Ninguna de las afirmaciones de la Argentina apoya su interpretación. *En segundo lugar*, los considerandos de las leyes de la UE no "establecen normas", sino que ofrecen **motivos**. La norma pertinente del derecho de la UE figura en el párrafo primero. *En tercer lugar*, la secuencia de determinaciones que discute la Argentina no demuestra que el párrafo segundo haga nada más que completar parcialmente el silencio, a los efectos del derecho de la UE. *En cuarto lugar*, ninguno de los autores citados indica que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 rija la cuestión de que se trata.
5. Con respecto a la **supuesta práctica uniforme de la UE**, la Argentina no solicitó su examen "en sí misma" ante el Grupo Especial. Un análisis de todos los asuntos invocados revela que, conceptualmente, cada uno de ellos tiene una estructura de dos etapas.
6. Por lo que respecta a las **sentencias del Tribunal General de la Unión Europea**, reflejan claramente la estructura de dos etapas. El Tribunal constató que el párrafo segundo completa parcialmente el silencio en el marco del derecho de la UE.
7. La Argentina afirma que el **análisis realizado por el Grupo Especial está viciado por dos premisas erróneas**. Sin embargo, la norma que figura en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 establece los criterios pertinentes, y el párrafo segundo no prevé más criterios.
8. Con respecto al **denominado instrumento analítico imperativo/discrecional**, el texto que se refiere a la determinación de si los registros de la empresa reflejan o no razonablemente los costos asociados a la producción y venta figura en el párrafo primero.
9. Por lo que respecta al **artículo 11 del ESD**, el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluía una evaluación objetiva de los hechos.

10. No es necesario que el Órgano de Apelación llegue a la etapa de **compleción del análisis jurídico**, porque en la comunicación de la Argentina no se expone base alguna para revocar las constataciones del Grupo Especial.

1.2 PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE "EN SÍ MISMO"

11. Por lo que respecta a la **interpretación del párrafo 2 del artículo 2**, el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que esa disposición no limita las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción. La Argentina pasa por alto la posibilidad de que se den situaciones en que no haya información del país de origen o dicha información sea deficiente.
12. El Grupo Especial no incurrió en error en su determinación del alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.
13. En relación con el **texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2**, *en primer lugar*, el recurso a "cualquier otra base razonable" forma parte de las diversas opciones que las autoridades tienen a su disposición. No hay ninguna obligación de utilizar información de "otros mercados representativos". *En segundo lugar*, puede haber otras "bases" razonables en el país de origen. *En tercer lugar*, los "otros mercados representativos" pueden incluir otros mercados de productos pertinentes en el país de origen. *En cuarto lugar*, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se refiere a las **fuentes de información** que se pueden utilizar para establecer los costos del productor investigado, y no a los propios **costos**.
14. Por lo que respecta a los **antecedentes legislativos**, ni en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 ni en el considerando 4 del Reglamento Nº 1972/2002 se indica que las autoridades de la UE deban recurrir sistemáticamente a información que no sea del país de origen. Únicamente ilustran el caso de una "situación particular del mercado".
15. Con respecto a la **supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE**, la Argentina no impugnó la supuesta práctica en sí misma. Debe distinguirse la práctica, como una (posible) medida, del instrumento. Diversos ejemplos confirman que las autoridades gozan de amplias facultades discrecionales.
16. Por lo que respecta a las **sentencias del Tribunal General de la Unión Europea**, muestran que las autoridades de la UE *se ajustan a derecho* al establecer los costos del productor sobre la base de fuentes que no se vean afectadas por esa distorsión.
17. Por último, el Grupo Especial **no dejó de hacer la evaluación objetiva del asunto** exigida por el artículo 11 del ESD.
18. El Grupo Especial no aplicó un criterio jurídico erróneo para el establecimiento de la alegación con respecto a la medida "en sí misma". La Argentina no ha demostrado que la disposición en litigio no pueda ser aplicada de manera compatible con las normas de la OMC y que *será necesariamente incompatible con las obligaciones que corresponden a la UE en el marco de la OMC*. El párrafo segundo no *exige* que la autoridad investigadora utilice información de fuera del país *en todos los casos*, como la práctica confirma.

1.3 PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y MEDIDAS ANTIDUMPING DE LA UE SOBRE EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA

19. Las alegaciones y argumentos en el marco de los párrafos 2.1.1 y 4 del artículo 2 guardan una estrecha relación. En lo fundamental, la UE aduce que el ajuste estaba justificado, porque un criterio de **razonabilidad** informa la interpretación y aplicación de la totalidad de la segunda condición que figura en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.
20. El párrafo 4 del artículo 2 constituye un contexto importante para entender en qué circunstancias está justificado efectuar un ajuste de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. En el párrafo 4 del artículo 2 se menciona expresamente la tributación, que es un

acto del Estado. Además, el artículo VI del GATT de 1994 se refiere tanto al dumping como a las subvenciones.

21. En el presente asunto no se discute que existe una **correlación** aproximada entre el tipo del impuesto a la exportación y la reducción consiguiente del precio de la soja en la Argentina. La **diferencia** mencionada en el párrafo 4 del artículo 2 no es el **resultado** de la comparación. La "diferencia" concierne a lo que debe ser objeto de ajuste **antes** de que se haga la comparación.
22. La medida en litigio no hacía el ajuste con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, sino tras la determinación de que no se cumplía la segunda condición prevista en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2; y sobre la base del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, que completa parcialmente el silencio a los efectos del derecho de la UE. Si el ajuste fue razonable y estuvo justificado, no hay base en el párrafo 4 del artículo 2 para deshacer el ajuste. Si la medida es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la posición con respecto al párrafo 4 del artículo 2 es superflua.

1.4 LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. Las autoridades de la UE concluyeron que i) durante el período considerado el estado de la rama de producción nacional se deterioró, mientras que ii) la baja utilización de la capacidad fue una característica constante o permanente de la rama de producción de biodiésel de la UE.
24. La conclusión de las autoridades de la UE sobre la cuestión del exceso de capacidad no cambia del Reglamento provisional al Reglamento definitivo. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que los datos revisados del Reglamento definitivo no influyeron en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE relativa al exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño. Las autoridades de la UE se basaron en lo que la Argentina acepta como los datos correctos (Reglamento provisional), y determinaron que el exceso de capacidad fue una constante durante el período de investigación y por consiguiente no podía ser un factor pertinente.
25. Una constatación de incompatibilidad con los párrafos los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no hace que el análisis de la no atribución con respecto al exceso de capacidad sea automáticamente incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.
26. Las cifras absolutas no revelaron nada sobre la importancia del aumento. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial puede examinar la cuestión del exceso de capacidad sobre la base de la utilización de la capacidad.

1.5 EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2

27. *En primer lugar*, la Argentina no ha solicitado al Órgano de Apelación que revoque la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial con respecto a la segunda alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2.
 28. *En segundo lugar*, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no crea una obligación para los Miembros importadores de utilizar únicamente, en la reconstrucción del valor normal, los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.
 29. *En tercer lugar*, la Argentina se limita a repetir sus alegaciones y argumentos previos.
 30. *En cuarto lugar*, el proceso al que hace referencia la Argentina no se rige por la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, sino por el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, que completa parcialmente el silencio a los efectos del derecho de la UE.
-

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero participante	C-6
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante	C-8
Anexo C-5	Resumen de la comunicación presentada por México en calidad de tercero participante	C-9
Anexo C-6	Resumen de la comunicación presentada por Rusia en calidad de tercero participante	C-10
Anexo C-7	Resumen de la comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante	C-11
Anexo C-8	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	C-12

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE

1. Australia aborda la norma de examen prevista en el Acuerdo Antidumping, la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la flexibilidad incorporada en la redacción del Acuerdo.
2. Teniendo en cuenta los principios adecuados relativos a la norma de examen y la interpretación en el marco del Acuerdo Antidumping, la frase "reflejen razonablemente los costos" no tiene por qué exigir únicamente que el reflejo sea razonable, o que los costos sean razonables. La palabra "razonable" se refiere tanto a la razonabilidad del reflejo como a la razonabilidad de los costos, en función de las circunstancias.
3. Concretamente, Australia mantiene que, al determinar qué significa que los registros "reflejen razonablemente los costos" a los efectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de dicho Acuerdo, puede estar justificado realizar un análisis holístico de los costos para llegar a un cálculo de los costos adecuado. Para ese análisis pueden ser pertinentes todos los costos que guarden una relación razonable con la producción de los productos, no únicamente los "costos reales".
4. Además, aunque la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece una norma que "se [seguirá] normalmente" al reconstruir los costos de producción, ciertos grupos especiales han constatado que pueden darse situaciones que no sean "normales", en las cuales los registros de los costos de un productor o exportador no deberían determinar lo que constituye los costos de conformidad con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2.
5. La flexibilidad que ponen de manifiesto esas interpretaciones es importante y debe ser mantenida para asegurar que las autoridades investigadoras sean capaces de dar una respuesta adecuada a las distintas circunstancias que pueden plantearse en las investigaciones antidumping.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****I. INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO DE "DUMPING"**

1. Esta diferencia plantea una importante cuestión interpretativa relativa al concepto fundacional de "dumping" que figura en todo el *Acuerdo Antidumping*. El "dumping" *conlleva la discriminación internacional de precios por parte de productores y/o exportadores individuales*. Las medidas antidumping pueden contrarrestar esas prácticas discriminatorias en materia de precios cuando causan daño a los competidores nacionales. Las medidas antidumping no son una herramienta para que los países importadores contrarresten las *políticas de reglamentación de los países exportadores*, como los derechos de exportación compatibles con las normas de la OMC. Esos actos gubernamentales pueden ser objeto de compromisos específicamente negociados, o ser objeto de disciplinas en el marco del *Acuerdo SMC*, como en el caso de las subvenciones específicas. Sin embargo, permitir que los países importadores impongan medidas antidumping para contrarrestar los efectos de las políticas de reglamentación de otro gobierno subvertiría el equilibrio minuciosamente negociado de derechos y obligaciones, ya que permitiría realizar ajustes al alza en el valor normal correspondiente a cada productor/exportador en los procedimientos antidumping.

**II. APELACIONES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL
PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2**

2. De conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, una autoridad debe calcular los costos del productor sobre la base de sus registros, siempre que tales registros: i) estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados ("PCGA") del país exportador; y ii) reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.

3. La cuestión es si una autoridad investigadora tiene derecho a rechazar partidas concretas de los costos de producción que figuran en los registros conformes con los PCGA de un productor porque considere que los costos son inferiores a los costos *hipotéticos* que puedan prevalecer en un mercado *hipotético* en el cual las políticas gubernamentales no "distorsionan" los costos.

4. El sentido corriente de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, es que una autoridad únicamente puede rechazar los registros conformes con los PCGA de un productor si no reflejan los verdaderos costos -lo que el Grupo Especial denominó costos "reales"- en que haya incurrido un productor para producir el producto considerado.

5. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". Como señaló el Grupo Especial, el sujeto de esta cláusula son los *registros* llevados por el *exportador o productor* objeto de investigación. Ello indica que esta prescripción se centra en los costos en que haya incurrido ese *productor específico* para fabricar el producto. Así pues, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se centra en los costos económicos que soporta el productor al producir el producto investigado.

6. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 también exige que los registros de costos estén en conformidad con los PCGA del país exportador. La referencia a los PCGA es pertinente en dos aspectos. *En primer lugar*, los PCGA aclaran que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se ocupa de los registros contables de un productor y de las cantidades en ellos registradas, que por su naturaleza son específicos de ese productor. Por consiguiente, esos costos no pueden valorarse comparándolos con una referencia hipotética que no refleja la realidad económica de ese productor. *En segundo lugar*, se hace referencia a los PCGA del *país exportador*, lo que confirma que la disposición se centra en el exportador investigado y sus verdaderos costos.

7. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 también exige que los registros del productor "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción". Este elemento de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 constituye el aspecto central de la diferencia sometida al Órgano de Apelación. Según China, el texto del tratado no formula una pregunta abstracta sobre los costos genéricos de producción del producto considerado. En cambio, formula una pregunta mucho más concreta sobre si el productor investigado lleva a cabo prácticas discriminatorias en materia de precios y sobre los verdaderos costos en que ha incurrido el productor al producir el producto investigado. Así pues, se deben comparar los costos registrados con los verdaderos costos en que se haya incurrido, y no con una referencia hipotética que no refleja la realidad económica del productor.

8. El sentido corriente de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 queda confirmado por el contexto que ofrecen, entre otras, las frases segunda y tercera de esa misma disposición, que proporcionan ejemplos de casos en que los registros conformes con los PCGA de un productor pueden no "reflej[ar] razonablemente" los costos de producción de un productor. Cada uno de los factores enumerados es una consideración contable que refleja las decisiones concretas en materia de contabilidad tomadas por un productor o exportador específico. Esto respalda la interpretación de China de que la expresión "reflejen razonablemente" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige evaluar si los costos registrados dan cuenta verdaderamente de la realidad económica de un productor.

9. La interpretación de China queda respaldada por el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, que se ocupa de las prácticas discriminatorias de los exportadores/productores en materia de precios y se centra, por tanto, en el exportador. En consecuencia, la determinación de si los registros de un productor "reflej[a]n razonablemente" los costos de producción exige evaluar si esos costos reflejan los verdaderos costos del productor, y no factores exógenos al productor.

III. APELACIONES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2

10. El párrafo 2 del artículo 2 requiere que se utilicen normalmente los precios internos para establecer el valor normal. Sin embargo, en algunas circunstancias, una autoridad puede reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen" más los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios.

11. El Órgano de Apelación tiene ante sí dos cuestiones amplias. *En primer lugar*, si el "costo de producción" mencionado en el párrafo 2 del artículo 2 se refiere a los costos en que hayan incurrido los productores para producir el producto o si se refiere a los costos hipotéticos que los productores "habrían" soportado si hubieran obtenido sus insumos en un mercado distinto del país de origen. *En segundo lugar*, si la información utilizada por una autoridad para establecer los costos de producción en el país de origen debe limitarse *necesariamente* al país de origen.

12. Por lo que respecta a la *primera* cuestión, el sentido corriente de la expresión "costo de producción en el país de origen", teniendo en cuenta el contexto del párrafo 2 del artículo 2 y el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, demuestra que los costos de producción deben ser los costos del exportador en su mercado interno. El párrafo 2 del artículo 2 no hace referencia a los costos *hipotéticos* que "habrían" soportado los productores.

13. Por lo que respecta a la *segunda* cuestión, la tarea de establecer los "costos de producción en el país de origen" comienza con los registros del productor que, por definición, muestran costos "en el país de origen". Cuando los verdaderos costos de un productor no se reflejan en sus registros, es necesario determinar el "costo de producción en el país de origen" mediante pruebas distintas de la propia contabilidad del productor. En tal caso, está claro que la autoridad debe buscar pruebas *en el país de origen*, porque se trata de las *mejores* pruebas relativas al verdadero costo del productor "en el país de origen". China no excluye que en circunstancias excepcionales -es decir, cuando no hay pruebas en el país de origen- una autoridad investigadora tenga que recurrir a pruebas no relativas al país de origen. Sin embargo, no se permite a la autoridad investigadora *sustituir* el "costo de producción en el país de origen" por los costos vigentes en otro mercado. Esto quiere decir que cualquier prueba utilizada debe poner de manifiesto los verdaderos costos del *productor* (en los que, por definición, habrá incurrido "en el país de origen"). Esto, a su vez, quiere decir que cualquier prueba de ese tipo debe ser objeto de ajuste para que sea

representativa de los costos de producción en el país de origen. La autoridad investigadora debe tener plenamente en cuenta las condiciones específicas del mercado interno del exportador, con inclusión de cualquier intervención gubernamental que pueda influir en el precio de los insumos, por ejemplo, medidas de política comercial tales como un impuesto a la exportación de determinados productos.

IV. APELACIÓN RELATIVA A LA CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE Y LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA CON RESPECTO A LA MEDIDA "EN SÍ MISMA"

14. Las cuestiones que tiene ante sí el Órgano de Apelación son las siguientes: i) si, debido a errores en su caracterización jurídica del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 a esta disposición en sí misma; y ii) si el Grupo Especial infringió el artículo 11 del ESD al examinar el Reglamento de base.

15. Para demostrar que una medida legislativa es, en sí misma, incompatible con una obligación en el marco de la OMC, no es necesario que un reclamante demuestre que la medida da lugar a un resultado incompatible con las normas de la OMC en todos los casos. A juicio de China, la Argentina demostró que la disposición pertinente del Reglamento de base da lugar a una conducta incompatible con las normas de la OMC en determinadas circunstancias.

16. Concretamente, China coincide con la Argentina en que la disposición pertinente lleva a la autoridad de la UE a rechazar los registros conformes con los PCGA de un productor, por no "reflej[ar] razonablemente" los costos, cuando la autoridad ha constatado que los costos son inferiores a lo que habrían sido si el productor hubiera incurrido en costos hipotéticos en un mercado distinto. Esto se desprende del texto de la disposición pertinente, leído conjuntamente con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 y teniendo en cuenta su contexto. También queda demostrado por la manera uniforme en que la autoridad aplica, en la práctica, la disposición pertinente para rechazar los registros del productor en procedimientos antidumping. Las decisiones del Tribunal relativas a esta práctica apoyan esa misma opinión.

17. Al evaluar si el Grupo Especial incurrió en error en su caracterización jurídica del Reglamento de base, el Órgano de Apelación debería considerar también si el Grupo Especial llevó a cabo un análisis suficientemente holístico de todos los elementos pertinentes del Reglamento de base, comenzando por el texto de la ley y siguiendo, entre otras cosas, con la práctica pertinente y las decisiones del Tribunal General.

V. APELACIÓN RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

18. La cuestión de si, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, era necesario tener en cuenta algún elemento para asegurar que la comparación fuera equitativa no se debería haber planteado en relación con el asunto del biodiésel, puesto que los registros del productor "reflej[aban] razonablemente" los "costos de producción", y nunca se deberían haber hecho los ajustes de costos en cuestión. No obstante, suponiendo (*quod non*) que los ajustes efectuados por la autoridad de la UE en la investigación sobre el biodiésel fueron admisibles, China considera que, en virtud del párrafo 4 del artículo 2, recaía en la autoridad de la UE la obligación de realizar una *comparación equitativa* y, por consiguiente, de tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios introducidas al añadir la cuantía del impuesto a la exportación a los costos de los productores cuando se reconstruyó el valor normal. La adición de la cuantía del impuesto a la exportación introdujo una asimetría entre los componentes que se reflejan en las partes de la comparación correspondientes al valor normal y al precio de exportación.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR COLOMBIA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. Colombia expondrá sus puntos de vista sobre las siguientes cuestiones: 1) Si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación del sentido del texto y el contexto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base; y 2) Si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el análisis de no atribución realizado por la Unión Europea no infringió el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. En primer lugar, Colombia observa que no se llevó a cabo un análisis en profundidad del texto del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento del Consejo, ni de otras leyes y reglamentos internos como contexto¹, para ofrecer una evaluación objetiva de la alegación formulada por la Argentina con respecto a la medida "en sí misma". Pese a que el Grupo Especial subrayó "la necesidad de realizar una 'evaluación holística' de las pruebas presentadas por las partes"², examinó el apartado 5 del artículo 2 de forma independiente y aisló la mayor parte de sus elementos de los textos jurídicos pertinentes de la legislación interna de la UE. Habida cuenta de ello, Colombia señala con preocupación que el Grupo Especial parece haber hecho un análisis superficial del apartado 5 del artículo 2, adoptando de este modo una posición que respalda por completo a una parte en detrimento de la otra, sin que haya rastro alguno de una evaluación objetiva de los hechos. En consecuencia, Colombia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que determine si el Grupo Especial incurrió en error al analizar e interpretar el alcance del apartado 5 del artículo 2 y si hizo caso omiso de la obligación que le impone el artículo 11 del ESD.

3. A juicio de Colombia, el análisis realizado por el Grupo Especial se basó principalmente en el hecho de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 comienza con una condición, razón por la cual "parece indicar claramente que esa disposición surte efectos *después* de que se haya efectuado una determinación de conformidad con el párrafo primero de que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado".³ Colombia espera que se rectifique este aspecto, y para ello insta al Órgano de Apelación a determinar si el análisis y la interpretación del apartado 5 del artículo 2 que llevó a cabo el Grupo Especial están en conformidad con las obligaciones asumidas en virtud del artículo 11 del ESD.

4. En segundo lugar, Colombia opina que la magnitud del margen de dumping prevista en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, tras ser calculada de nuevo, puede haber sido una causa de daño determinante, junto con el resto de los factores enumerados en dicha disposición.

5. Colombia también está de acuerdo con la Argentina cuando esta afirma que el artículo 3 prevé una "progresión lógica" en el examen que realiza la autoridad investigadora, que desemboca en una determinación definitiva de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional. Ese proceso entraña la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y de sus efectos en los precios, y exige un examen de la repercusión de esas importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional, según se ponga de manifiesto a través de varios factores económicos. Esos elementos se vinculan mediante un análisis de la relación causal y de la no atribución entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, teniendo en cuenta todos los factores que deban ser considerados y evaluados".⁴

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.127-7.144.

² *Ibid.*, párrafo 7.126.

³ *Ibid.*, párrafo 7.132.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones*, párrafo 5.140.

6. Por último, Colombia reconoce que el objeto y fin del Acuerdo sobre la OMC es liberalizar el comercio y eliminar las distorsiones que otorgan a algunos productos ventajas injustas. También reconoce que la UE está facultada para realizar investigaciones sobre productos que se importen en condiciones que los favorezcan o causen daños a la rama de producción nacional. No obstante, Colombia reconoce asimismo que la OMC ofrece a los Miembros instrumentos destinados a abordar obstáculos al comercio diferentes en el marco de Acuerdos diferentes, y que los Miembros deberían utilizar esos instrumentos en consecuencia.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR INDONESIA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. Indonesia está de acuerdo con la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En lugar de examinar primero el "*sentido corriente*" y, como segunda etapa, examinar el contexto y el objeto y fin, la interpretación holística de la Unión Europea se centra en el contexto amplio y en el objeto y fin de la disposición, y no en su sentido corriente.
2. Indonesia sostiene que ni el sentido corriente, ni el contexto, ni el objeto y fin del párrafo 2.1.1 del artículo 2 respaldan la idea de que existe un criterio de razonabilidad vinculado a los costos. Al vincular la palabra "*razonable*" a los costos, la Unión Europea lee en esa disposición palabras que simplemente no figuran en ella.
3. El contexto y el objeto y fin respaldan la tesis de que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se centra en los registros y no en la cuestión de si los costos son razonables. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 confirma que, en su análisis de las dos condiciones previstas en ella, una autoridad debe limitarse al universo de los registros.
4. Indonesia considera especialmente instructivo destacar que, si bien el párrafo 2.2 del artículo 2 contiene una "prueba de la razonabilidad", esa "prueba de la razonabilidad" separada no figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, y que, si bien el párrafo 2 del artículo 2 hace referencia a "*una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general*", el calificativo "razonable" no aparece antes de las palabras "*costo de producción*".
5. Por lo tanto, preocupa a Indonesia que, en caso de que el Órgano de Apelación acepte la interpretación de la Unión Europea, las repercusiones sean de gran alcance y den lugar a un grado de incertidumbre e imprevisibilidad en los procedimientos antidumping sea significativo. Tal interpretación también haría que las constataciones de dumping ya no fueran el resultado del comportamiento de determinadas entidades en materia de precios, sino el resultado de cualquier intervención gubernamental percibida en un mercado.
6. En cuanto a la interpretación del párrafo 2 del artículo 2, al establecer una distinción entre los costos y las pruebas relativas a dichos costos, la Unión Europea trata de inventar una distinción que no apoyan el texto, el contexto ni el objeto y fin del párrafo 2 del artículo 2.
7. Tampoco convencen a Indonesia las referencias de la Unión Europea: 1) al párrafo 2.1.1 del artículo 2, ya que esa disposición se ocupa de la imputación de costos, y no de los propios costos; y 2) a la posibilidad de utilizar "*cualquier otro método razonable*" con arreglo al párrafo 2.2 iii) del artículo 2, puesto que esa disposición se ocupa únicamente de la determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR MÉXICO
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE***

1. En opinión de México, el Grupo Especial (GE) interpreta inadecuadamente la expresión "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" porque: 1) no es congruente con los artículos 2.2, 2.2.1.1, 2.2.2 y 2.7 del Acuerdo Antidumping (AAD); y 2) no considera que la preferencia del AAD por los datos reales es únicamente una predilección que en ningún momento pretende limitar las opciones metodológicas que permiten utilizar fuentes secundarias distintas a los datos reales.
2. México considera que una interpretación adecuada de los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del AAD, así como del sentido del término "normalmente", contenido en este último artículo, permite concluir que el cálculo de los costos no tiene que centrarse exclusivamente en los costos incurridos por el productor/exportador específico.
3. Por otro lado, en opinión de México, podrían surgir ciertos problemas con la interpretación del GE relativa a ese punto. Como parte del razonamiento para llegar a esta determinación, el GE le asigna un carácter excepcional y subsidiario a la segunda condición del artículo 2.2.1.1 respecto del primer requisito, lo que en opinión de México, es contrario al texto del mismo. De igual manera, México considera que algunos razonamientos del GE, de hecho, apoyan la posición de la UE.
4. México no está de acuerdo con la interpretación del GE relativa al caso *Estados Unidos - Madera Blanda V*, ya que en dicha controversia sí se desestimaron datos de los registros contables, a pesar de que reflejaban datos reales.
5. Igualmente, México considera que la preferencia del AAD por la información real no justifica limitar las opciones metodológicas para sustituirla. Prueba de ello es que el artículo 2.2.2 del AAD, que también se refiere a la reconstrucción del valor normal, otorga flexibilidad para suplir los datos reales con "cualquier otro método razonable". Adicionalmente, México considera que ciertas determinaciones del GE contradicen las premisas básicas en las que se apoya.
6. En esa misma línea, México considera que las interpretaciones del GE, llevadas al extremo, implicarían que tampoco se pueden utilizar las disposiciones sobre los hechos de que se tenga conocimiento, a pesar de estar previstas en el propio AAD, porque implican una opción distinta a los costos incurridos.
7. Finalmente, México considera que, debido a las distorsiones, los precios de la soja en Argentina podrían no estar "en conformidad con como tendrían que ser considerados en el contexto de una investigación antidumping", y dado que el propio GE reconoce que esa podría ser una razón para acudir a una fuente distinta a los costos reales, a juicio de México, ese aspecto tenía que haberse analizado.

* Este texto fue presentado originalmente en español por México.

ANEXO C-6**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR RUSIA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. La Federación de Rusia coincide con la Argentina en que el enfoque adoptado por el Grupo Especial para analizar los elementos contextuales de la medida impugnada, descrito como *método de fragmentación*, interfirió en su obligación de hacer una evaluación objetiva de los asuntos que se le habían sometido en relación con las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma". Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial realizó un análisis fragmentado de los elementos contextuales del texto del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, como si existieran de forma autónoma de la medida impugnada.
2. Además, la Federación de Rusia comparte la opinión de la Argentina de que el Grupo Especial desplazó indebidamente a la Argentina la carga de la prueba que correspondía a la Unión Europea, con lo que de hecho dio a entender que la parte reclamante tiene que demostrar los hechos que respaldan la posición de la Unión Europea acerca de las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma". Este enfoque es incompatible con los principios del debido proceso consagrados en la jurisprudencia de la OMC.
3. Por último, la Federación de Rusia considera que el Grupo Especial, en su análisis del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, no determinó el sentido corriente de la expresión "costos de producción en el país de origen" ni examinó dicha expresión en su contexto. Por consiguiente, las constataciones del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 "exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen" pero no "prohíb[en] a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen" parecen ser jurídicamente erróneas.

ANEXO C-7**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA ARABIA SAUDITA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. Las observaciones de la Arabia Saudita se refieren a dos importantes cuestiones sistémicas que ocupan un lugar central en esta apelación. La Arabia Saudita se abstiene de expresar una opinión sobre los hechos subyacentes o la aplicación que hizo el Grupo Especial de las normas a los hechos de la diferencia.
2. En primer lugar, la Arabia Saudita sostiene que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permite rechazar los costos registrados de los productores simplemente porque la autoridad investigadora considere que dichos costos son "artificialmente bajos" o están distorsionados en virtud de alguna medida reglamentaria o fiscal vigente en el país de exportación. La norma establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es sencilla. Dispone que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". La palabra "razonablemente" es un adverbio que califica el reflejo de los costos en los registros. No califica los costos. El adverbio se utiliza para asegurar que los registros sean una fuente fiable de información sobre los costos pertinentes. Esta prescripción es el equivalente sustantivo de la primera condición de que los registros se lleven en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador. Ambas condiciones tratan de asegurar que los registros en cuestión constituyan una base fiable para los costos reales relacionados con la producción y venta del producto considerado. Esta disposición concierne a los registros y su fiabilidad en la presentación exacta de los costos reales en que se haya incurrido para producir el producto considerado. No guarda relación con la cuantía de los costos y no exige que los costos sean razonables.
3. La finalidad del instrumento antidumping es someter a disciplinas la respuesta de los Miembros ante el comportamiento privado de los productores extranjeros en materia de precios que causa un daño importante a los productores nacionales del país importador. Su finalidad no es impedir que los Miembros adopten medidas compatibles con las normas de la OMC ni anular las ventajas comparativas de los Miembros rectificando los costos de producción notificados teniendo en cuenta costos y precios de referencia internacionales distintos de aquellos en que realmente incurrió el productor y que están razonablemente asociados al producto considerado. El nivel supuestamente "bajo" de los costos de los insumos no afecta a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación.
4. La Arabia Saudita tiene preocupaciones sistémicas con respecto a una interpretación contraria. No se puede usar el Acuerdo Antidumping para eludir las disciplinas relativas a las medidas compensatorias que impone el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). Tampoco se puede usar el instrumento antidumping para contrarrestar lo que no se podría obtener de otra forma mediante negociaciones multilaterales, bilaterales o de adhesión, como la eliminación de los impuestos a la exportación.
5. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras la clara obligación de basar el valor normal en los costos en el país de origen. El párrafo 2 del artículo 2 exige que se haga una "comparación" directa "con" el costo de producción en el país de origen y no permite reconstruir los costos sobre la base de precios de referencia internacionales, ni siquiera sobre la base de un dato sustitutivo que solo esté "relacionado con" el país de origen pero que no sea el costo de producción "en" el país de origen. Los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping detallan, "a los efectos del párrafo 2", la base para reconstruir el valor normal. Ambos párrafos se centran en un productor específico y un país específico. El párrafo 2 del artículo 2 permite reconstruir el valor normal pero no los costos, con independencia de que se considere que esos costos han resultado "afectados" o están "distorsionados" por medidas gubernamentales en el país de exportación.

ANEXO C-8**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. En la presente comunicación, los Estados Unidos abordan varias cuestiones relacionadas con la interpretación del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el examen de las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" que hizo el Grupo Especial.
 2. Los Estados Unidos señalan para empezar que coinciden con la UE en que la interpretación que hizo el Grupo Especial de la segunda condición prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es errónea. En primer lugar, los Estados Unidos recuerdan que cuando los registros se llevan en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados ("PCGA") del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, la autoridad investigadora está normalmente obligada a utilizar esos registros. Sin embargo, al examinar el sentido de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, es decir, que los registros "reflejen razonablemente" los costos asociados a la producción y venta, el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar debidamente el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En particular, el análisis realizado por el Grupo Especial de "los costos asociados a la producción y venta" se basó en una interpretación errónea del fin del párrafo 2 del artículo 2 y el texto del párrafo 10 del artículo 6, más que en el sentido corriente del texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Una lectura adecuada de esa disposición daría lugar a la constatación de que no se limita a la consideración de los gastos en que *realmente* se haya incurrido. Además, con respecto a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial también incurrió en error en su análisis de la expresión "reflejen razonablemente". La segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, en su conjunto, debería interpretarse de una manera que no haga superflua la condición cuando se examina el sentido de otros elementos de dicha disposición.
 3. En segundo lugar, como plantea la UE en su apelación, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En particular, en el texto del párrafo 2 del artículo 2 no figuran las limitaciones probatorias que indicó el Grupo Especial. En tercer lugar, contrariamente a lo que alega la Argentina, el Grupo Especial no incurrió en error respecto de su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
 4. En cuarto lugar, por lo que respecta a las alegaciones planteadas por la Argentina con respecto a la medida "en sí misma", los Estados Unidos observan que lo adecuado es examinar los argumentos esgrimidos por la Argentina en el marco del artículo 11 del ESD. Los argumentos expuestos por la Argentina en relación con el análisis que hizo el Grupo Especial del contexto, los antecedentes legislativos, la práctica uniforme y las sentencias del Tribunal General de la UE son cuestiones de carácter fáctico y, por lo tanto, el Órgano de Apelación puede resolverlas examinando si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva, a tenor del artículo 11 del ESD, del sentido del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en el marco del sistema jurídico de la UE. Por último, los Estados Unidos consideran adecuado el criterio jurídico aplicado por el Grupo Especial a las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma". El Grupo Especial basó correctamente su conclusión en la cuestión de si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 exige un comportamiento incompatible con la OMC, y no en la cuestión de si, cuando la autoridad investigadora ejerce sus facultades discrecionales para adoptar una determinada medida, esa medida sería incompatible con la OMC.
-

ANEXO D

RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 9 de julio de 2016 relativa a los plazos para la presentación de un memorándum adicional y una respuesta	D-2
Anexo D-2	Resolución de procedimiento de 11 de julio de 2016 relativa a la solicitud de procedimientos adicionales presentada por la Unión Europea	D-3

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 9 DE JULIO DE 2016**

1. El 30 de junio de 2016 recibimos una carta de la Unión Europea en la que solicitaba un período de 50 minutos para pronunciar su declaración oral en la audiencia. La Unión Europea manifestaba que, a su juicio, hay un "volumen inusual de comunicaciones de terceros participantes en esta apelación" y que en ellas "se hace referencia a varios puntos que no han sido planteados por la Argentina", y afirmaba que necesita tener plena oportunidad de abordar esos puntos adicionales "por iniciativa propia" y "de manera apropiadamente estructurada".

2. Después de solicitar y recibir observaciones de la Argentina y los terceros participantes, y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 28 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el 6 de julio de 2016 invitamos a la Unión Europea a que presentara un memorándum adicional no más tarde del 11 de julio de 2016 para identificar los puntos exactos a los que habían hecho referencia los terceros participantes y que supuestamente no han sido planteados por la Argentina, y para explicar las razones de sus preocupaciones en relación con dichos puntos. En la misma comunicación, y de conformidad con los párrafos 2 y 3 de la Regla 28 de los Procedimientos de trabajo, invitamos también a la Argentina y a los terceros participantes a que, si lo deseaban, respondieran por escrito al memorándum adicional de la Unión Europea no más tarde del 14 de julio de 2016.

3. En la tarde del 8 de julio de 2016 recibimos una carta de la Unión Europea en la que nos solicitaba que prorrogáramos el plazo para la presentación del memorándum adicional por cuatro días, hasta el 15 de julio, a causa de la circunstancia excepcional de que ninguno de los abogados que representan a la Comisión Europea en esta apelación está disponible actualmente. Ese mismo día habíamos recibido una carta de China en la que solicitaba que prorrogáramos el plazo para responder al memorándum adicional de la Unión Europea por un día, hasta el 15 de julio. China manifestaba que, a su juicio, el tiempo concedido a los terceros participantes es "desproporcionadamente breve en comparación con el otorgado a la Unión Europea para preparar su memorándum adicional", y observaba a ese respecto que los terceros participantes no pueden comenzar a preparar sus respuestas hasta después de haber recibido el memorándum adicional de la Unión Europea.

4. Habida cuenta del momento de la presentación de dichas solicitudes, del breve plazo que resta hasta la celebración de la audiencia, de la necesidad de lograr un equilibrio apropiado entre los respectivos plazos para la preparación por la Unión Europea de su memorándum escrito y para la preparación por la Argentina y los terceros participantes de sus posibles memorandos de respuesta, y considerando la necesidad de que la Sección tenga tiempo suficiente para examinar antes de la audiencia los memorandos solicitados, denegamos las solicitudes de la Unión Europea y de China de que se prorroguen los plazos para la presentación de memorandos adicionales. En consecuencia, como se indicó en nuestra carta de 6 de julio de 2016, la Sección invita a la Unión Europea a que presente su memorándum adicional no más tarde de las 17 h del lunes 11 de julio de 2016, e invita asimismo a la Argentina y los terceros participantes en esta apelación a que, si desean responder a ese memorándum, lo hagan no más tarde de las 17 h del jueves 14 de julio de 2016. Dichos memorandos adicionales deberán presentarse por escrito a la Secretaría del Órgano de Apelación y facilitarse a los participantes y terceros participantes.

ANEXO D-2**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 11 DE JULIO DE 2016**

1. El 30 de junio de 2016 recibimos una carta de la Unión Europea en la que solicitaba que adoptáramos procedimientos adicionales en relación con lo siguiente: i) la observación de la audiencia por el público; y ii) el visionado de una grabación de la audiencia por los terceros participantes. El 1º de julio de 2016 invitamos a la Argentina y a todos los terceros participantes que lo desearan a que hicieran observaciones sobre esas solicitudes a más tardar a las 12 h del martes 5 de julio de 2016. La Argentina, China, los Estados Unidos y México presentaron observaciones en respuesta.¹

1 SOLICITUD DE APERTURA DE LA AUDIENCIA A LA OBSERVACIÓN POR EL PÚBLICO

2. Con respecto a la audiencia de esta apelación, la Unión Europea solicita que permitamos la observación por el público de las declaraciones y respuestas a las preguntas de los participantes, así como las de los terceros participantes que acuerden hacer públicas sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas. La Unión Europea propone que se permita la observación por el público mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión, con la opción de que la transmisión se interrumpa cuando se debatan cuestiones que afecten a información confidencial, o si un tercero participante indica que desea que sus declaraciones orales y respuestas a las preguntas se mantengan confidenciales.

3. La Argentina manifiesta que lamenta que la Unión Europea opte por hacer esta solicitud de manera unilateral, en lugar de dirigirse a la Argentina para tratar de actuar conjuntamente. La Argentina declara que no tiene conocimiento de ninguna razón válida para abrir la audiencia a la observación por el público en la etapa de apelación, cuando no se hizo tal cosa en la etapa del grupo especial, y observa a ese respecto que en esta diferencia la Unión Europea no formuló al Grupo Especial una solicitud a tal efecto. Aunque declara que no se opone a aumentar la transparencia de los procedimientos de solución de diferencias, la Argentina manifiesta tener reservas en relación con el momento en que se ha formulado la solicitud, y dudas con respecto a la medida en que el público podría beneficiarse de observar un debate sumamente técnico sobre una medida antidumping sin haber tenido la oportunidad de ser informado también de los hechos en que se basa. Por esas razones, la Argentina indica que preferiría que en el presente caso la audiencia no se abriera a la observación por el público.

4. China declara que, sin perjuicio de su posición sistémica con respecto a las cuestiones a las que afecta la solicitud de la Unión Europea, en el caso de que la audiencia se abriera a la observación por el público desea que se mantenga la confidencialidad de sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas. México manifiesta que no se opone a permitir que la audiencia se abra a la observación por el público en este procedimiento de apelación, pero mantiene que su posición en este procedimiento es sin perjuicio de sus opiniones sistémicas con respecto a esta cuestión. Los Estados Unidos proponen que accedamos a la solicitud de la Unión Europea de que la audiencia sea observada por el público, y confirman su intención de que sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas estén abiertas a la observación por el público.

5. Recordamos que se han presentado y aceptado solicitudes de que se permita la observación de la audiencia por el público en 12 apelaciones anteriores.² En sus resoluciones, el Órgano de Apelación ha declarado que está facultado para acceder a esas solicitudes de los participantes siempre que ello no afecte a la confidencialidad de la relación entre los terceros participantes y el Órgano de Apelación ni menoscabe la integridad del proceso de apelación. Tomamos nota de las

¹ Australia indicó por correo electrónico que no formularía observaciones por escrito con respecto a estas solicitudes de la Unión Europea.

² La primera vez que el Órgano de Apelación autorizó, a petición de los participantes, la observación de la audiencia por el público fue en 2008 en el asunto *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (WT/DS320/AB/R / WT/DS321/AB/R); la ocasión más reciente en que el Órgano de Apelación ha autorizado la observación de la audiencia por el público ha sido en el asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS384/AB/RW / WT/DS386/AB/RW).

razones expresadas anteriormente por el Órgano de Apelación y de su interpretación del párrafo 10 del artículo 17 del ESD, y consideramos que esa interpretación también es aplicable en este procedimiento de apelación.

6. Observamos que la solicitud de que se abra la audiencia a la observación por el público en esta diferencia ha sido formulada solo por uno de los participantes, la Unión Europea. La Argentina afirma que la Unión Europea no consultó a la Argentina ni trató de persuadirla de formular una solicitud conjunta de que se permitiera la observación de la audiencia por el público. También tomamos nota de las preocupaciones expresadas por la Argentina en relación con la solicitud de la Unión Europea, y de que prefiere que no se abra la audiencia a la observación por el público. Además, observamos que la solicitud se hizo tan solo tres semanas antes de la audiencia.

7. Habida cuenta de lo anterior, denegamos la solicitud de la Unión Europea de que se permita la observación de la audiencia por el público en este procedimiento de apelación.

2 SOLICITUD DE QUE SE PERMITA QUE LOS TERCEROS PARTICIPANTES VISIONEN UNA GRABACIÓN DE VÍDEO DE LA AUDIENCIA

8. La Unión Europea solicita además que adoptemos un procedimiento adicional que haga posible que los terceros participantes visionen una grabación de vídeo de la audiencia, incluso desde un lugar distinto de Ginebra. En concreto, la Unión Europea propone que se ponga a disposición de los terceros participantes, tan pronto como sea posible tras la conclusión de la audiencia, una versión electrónica, protegida por contraseña, de la grabación de vídeo, a la que estos tendrían acceso durante un período limitado de una semana. La Unión Europea propone además que la grabación de vídeo pueda ser visionada por cada tercero participante una vez, sin pausas, rebobinados o avances rápidos, y que solo las personas que tengan derecho a ser miembros de la delegación del respectivo tercero participante en la audiencia estén autorizados a estar presentes durante el visionado. La Unión Europea también propone procedimientos para impedir la grabación, reproducción o difusión de la grabación de vídeo de la audiencia y para proteger la confidencialidad de la información comercial.

9. La Argentina declara que no se opone en principio a la solicitud de la Unión Europea, aunque no sabe con certeza qué necesidades u objetivos de transparencia se satisfarían adoptando el procedimiento propuesto. La Argentina observa que los Miembros a los que se permita visionar la grabación de la audiencia serían los mismos que tienen permitido participar en ella, y que ninguno de los terceros participantes en esta diferencia es un país menos adelantado Miembro. La Argentina también se pregunta cuál sería la carga administrativa adicional que podría entrañar esta solicitud si se accede a ella, habida cuenta, en particular, de que los recursos de que dispone la OMC para el sistema de solución de diferencias son ya escasos. México mantiene que no debemos permitir que la audiencia sea grabada, ya que esta solicitud debe ser examinada cuidadosamente y los posibles beneficios o inconvenientes de la grabación de una audiencia deben ser debatidos abiertamente por todos los Miembros de la OMC. Los Estados Unidos sostienen que no ven ni el objeto del procedimiento adicional propuesto por la Unión Europea, ni el valor que ese procedimiento añadiría. Los Estados Unidos consideran que el procedimiento adicional propuesto sería complejo y gravoso para los terceros participantes, al tiempo que no daría a los participantes confianza suficiente con respecto al control mantenido sobre la grabación, y añaden que no queda claro si ese procedimiento sería factible desde el punto de vista técnico.

10. Observamos que hasta la fecha no se han adoptado en procedimientos de solución de diferencias de la OMC procedimientos como el propuesto por la Unión Europea. Además, si bien el procedimiento propuesto parece complejo tanto desde el punto de vista técnico como administrativo, la solicitud se hizo solo tres semanas antes de la audiencia del presente procedimiento. Observamos asimismo que, aunque la Unión Europea indica que el procedimiento que propone está destinado a beneficiar a los terceros participantes, su solicitud no ha sido respaldada expresamente por ninguno de los terceros participantes en este procedimiento de apelación.

11. Por estas razones, denegamos la solicitud de la Unión Europea de que se adopte un procedimiento adicional que haga posible que los terceros participantes visionen una grabación de vídeo de la audiencia.
